



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1835/2024.**

Sujeto Obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1835/2024

**Sujeto Obligado:**  
Heroico Cuerpo de Bomberos de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con la identificación  
de riesgos en el agua.

Señalando que se notificó una respuesta sin que se  
hubieran anexados los oficios correspondientes.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** al no haberse desahogado la prevención realizada  
en los términos en que fue solicitada.

**Palabras Clave:** Prevención, no desahogó, improcedente.

**ÍNDICE**

|                           |    |
|---------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>           | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>    | 4  |
| <b>III. CONSIDERANDOS</b> | 8  |
| 1. Competencia            | 8  |
| 2. Improcedencia          | 9  |
| <b>III. RESUELVE</b>      | 12 |

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado Heroico Cuerpo de Bomberos</b>  | Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México   |

# RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1835/2024

**SUJETO OBLIGADO:**

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1835/2024**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

I. El ocho de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090170724000048 a través de la cual requirió lo siguiente:

*Diferentes fuentes noticiosas y reportes de redes sociales informaron la presencia de un olor en el agua descrito como gasolina/combustible/insecticida/fertilizante en el agua que emanaba de las cisternas, tinacos, tomas de agua y llaves domiciliarias en los perímetros de las colonias Nonoalco, Insurgentes Mixcoac, Del Valle Centro, San Juan, Nochebuena, Tlacoquemécatl y Nápoles. •*

*Con fecha 02 de abril del 2024, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) informó mediante fichas informativas que el Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua analizó muestras recolectadas en las colonias*

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*mencionadas cuyos resultados arrojaron que el agua corresponde a la característica normal.*

*• Durante las horas posteriores, diversos medios continuaron reportando la presencia de olores desagradables por el agua, así como reportes de mismo olor emanado de las alcantarillas. Reportes de redes sociales mencionaron que el agua tenía mal sabor y causaba lesiones cutáneas en quienes entraban en contacto con la misma.*

*• El día 04 de abril del 2024, la C. Senadora Laura Ballesteros Mancilla reportó vía la red social X (antes Twitter) informó a la comunidad que SACMEX junto con Petróleos Mexicanos (PEMEX) habían confirmado la presencia de hidrocarburos en el agua de las muestras, por lo que se recomendaba abstenerse del consumo de la misma.*

*Dado lo anterior es que solicito al Gobierno de la Ciudad de México vía el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, al gobierno de la Alcaldía Benito Juárez y a la instancia que sea necesaria, de manera urgente el acceso a la siguiente información pública:*

*1. Conocer las medidas específicas que las diferentes instancias gubernamentales han tomado para la identificación de riesgos en el agua.*

*2. Conocer los domicilios de los sitios donde se han llevado a cabo las medidas de vigilancia solicitadas en el párrafo anterior, así como fecha, hora y frecuencia de las mismas.*

*3. Conocer los nombres de los laboratorios tanto públicos como privados a los que se ha solicitado el análisis de la calidad del agua, de los gases en tuberías y alcantarillas, así como las normas oficiales a las que dichas mediciones se han apegado.*

*4. Conocer los resultados de las mediciones y análisis especializados a los que me refiero en los puntos anteriores, especificando si el uso doméstico y consumo humano del agua estudiada es seguro, y especificando los niveles de corte y niveles máximos permitidos en caso de existir. (Sic)*

**II.** El dieciocho de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio HCB/CDMX/DG/UT/125/2024, HCB/CDMX/DG/DO1/1411/2024 y HCB/CDMX/DG/DO2/0847/2024, firmados por la Unidad

de Transparencia, por la Dirección Operativa 1 y por la Dirección Operativa 2., respectivamente al tenor de lo siguiente:

...

- *En razón de dar atención a lo solicitado, se expone que de acuerdo con las funciones y facultades conferidas a esta Dirección Operativa 1, por la Ley y el Reglamento del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, la información solicitada no es competencia de esta Dirección Operativa 1.*
  
- *...Al respecto, hago de su conocimiento que una vez analizados los cuestionamientos contenidos en la solicitud, se desprende que esta Dirección Operativa 2 a mi cargo no cuenta con elementos para atender los cuestionamientos de referencia.*

**III.** El veintidós de abril, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, interpuesto por la parte solicitante, señalando inconformidad en los siguientes términos:

...

*Antecedentes:*

*Primero: Con fecha 5 de abril de 2024, a través del Sistema de transparencia de la Ciudad de México, solicité de forma electrónica a las siguientes entidades: Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX, Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y Alcaldía Benito Juárez.*

*El objetivo de la solicitud era obtener acceso urgente a la siguiente información pública:*

- 1. Medidas específicas implementadas por las instancias gubernamentales para la identificación de riesgos en el agua.*
- 2. Domicilios, fechas, horas y frecuencias de las medidas de vigilancia para la calidad del agua.*
- 3. Nombres de laboratorios públicos y privados que han realizado análisis de calidad del agua, gases en tuberías y alcantarillas, junto con las normas oficiales aplicadas.*
- 4. Resultados de las mediciones y análisis especializados, especificando la seguridad del agua para consumo humano y los niveles de corte y máximos permitidos.*

*Segundo:*

*El 5 de abril de 2024, recibí acuses de recibo por parte del H. Cuerpo de Bomberos, la Secretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Tres días*

después, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil también confirmó la recepción de la solicitud. Sin embargo, el Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez no emitió ningún acuse.

Tercero:

El plazo legal para responder a mi solicitud venció el 18 de abril de 2024. Las respuestas recibidas fueron las siguientes:

1. Sistema de Aguas de la Ciudad de México: Folio 090173524000613: Sin envío de respuesta.

2. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México: Folio 090163724000733: Se indica que la Secretaría no genera, obtiene, ni posee la información solicitada.

**3. H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México: Folio 090170724000048: Se notificó la respuesta vía correo electrónico, pero no se encuentra adjunta ni en la plataforma nacional de transferencia.**

En ningún caso fui notificado de la ampliación del plazo de respuesta por parte de las unidades de transparencia involucradas.

Peticiones:

En virtud de lo expuesto, solicito lo siguiente:

1. Otorgamiento de la información solicitada en mi escrito original: Reitero mi petición de que se me proporcione la información completa y detallada sobre las medidas que se están tomando para atender la crisis del agua en la Ciudad de México.

2. Explicación de las omisiones: pido una explicación clara y detallada sobre las razones por las cuales no se ha proporcionado la información solicitada en su totalidad, incluyendo la falta de respuesta por parte del Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez y la ausencia de respuesta del SACMEX.

3. Revisión de la participación de la Secretaría del Medio Ambiente: Solicito que se revise a fondo la participación y las competencias de la Secretaría del Medio Ambiente en el manejo de la crisis del agua, considerando que inicialmente indicaron no tener información y en sus conferencias el C. Jefe de Gobierno de la CDMX ha informado su trabajo conjunto con otros organismos.

4. Lista de dependencias involucradas: Solicito una lista completa y actualizada de las dependencias locales y federales que están participando en el manejo de la crisis del agua contaminada en la Ciudad de México, incluyendo los datos de contacto de sus titulares de unidad de transparencia.

Consideraciones Finales:

*Confío en que este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y al organismo correspondiente en la Ciudad de México (INFOCDMX) actuarán con imparcialidad y celeridad para resolver mi solicitud.*

**IV.** Mediante acuerdo del veinticinco de abril de abril, el Comisionado Ponente, en razón de que el agravio correspondiente señala que se notificó una respuesta al medio señalado para tal efecto pero no se localiza en anexo ni tampoco en la PNT, previno, con vista de la respuesta emitida a la parte recurrente a efecto de que aclarara y precisara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio; así como los requerimientos que no fueron debidamente atendidos. Lo anterior, en relación con la respuesta de admitida.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio interpuesto se refirió que, si bien es cierto, se notificó la respuesta emitida no se anexaron los archivos adjuntos; no obstante, de la revisión dada a la PNT, se advirtió que sí se localizan los oficios con los cuales el Sujeto

Obligado brindó la atención respectiva, dentro de la cual el Heroico Cuerpo de Bomberos se declaró incompetente.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, en el medio señalado para tal efecto, se localizó una respuesta que atendió y que refiere al folio de la solicitud que ahora nos ocupa y a los requerimientos de la solicitud. Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se previno con vista de la respuesta, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

De manera que, dicha prevención fue notificada a quien es solicitante el día **quince de mayo**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del dieciséis al veintidós de mayo, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención, ni en la PNT ni en el correo electrónico oficial de este Instituto, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla de la PNT:

### Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente     | Actividad                         | Estado                         |
|--------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|
| INFOCDMX/RR.IP.1835/2024 | <u>Registro Manual</u>            | Recepción Medio de Impugnación |
| INFOCDMX/RR.IP.1835/2024 | <u>Envío de Entrada y Acuerdo</u> | Recibe Entrada                 |
| INFOCDMX/RR.IP.1835/2024 | <u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>  | Prevenido                      |

Registro 1-

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.